

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- 9429** *CORRECCION de erratas del Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES) hecho en Washington el 3 de marzo de 1973 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio de 1986 y 10 de agosto de 1991); Modificaciones a los apéndices I, II y III, aprobadas en la novena reunión de las Partes en Fort Lauderdale (Estados Unidos de América) del 7 al 18 de noviembre de 1994, y enmienda al apéndice III.*

En la publicación del Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES) hecho en Washington el 3 de marzo de 1973 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio de 1986 y 10 de agosto de 1991); Modificaciones a los apéndices I, II y III, aprobadas en la novena reunión de las Partes en Fort Lauderdale (Estados Unidos de América) del 7 al 18 de noviembre de 1994, y enmienda al apéndice III, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 50, de 27 de febrero 1996 (páginas 7324 a 7348), se han advertido las siguientes erratas:

Página 7325:

Donde dice: «=306 Anteriormente incluida en la especie *Saguinus cedipus*», debe decir: «=306 Anteriormente incluida en la especie *Sanguinus oedipus*».

Donde dice: «=368 También denominada *Choriotis nigreps*» debe decir: «=368 También denominada *Choriotis nigriceps*».

Donde dice: «=373 También denominada *Opopsitta diophtalma conxi*» debe decir: «=373 También denominada *Opopsitta diophtalma coxeni*».

Donde dice: «=384 También denominada *Muscicapa ruechki* o *Niltava ruecki*» debe decir: «=384 También denominada *Muscicapa ruecki* o *Niltava ruecki*».

Página 7344:

Donde dice: «=451 También denominada *Boocercus eurycerus*, incluye el sinónimo genérico *Taurotragus*» debe decir: «=451 También denominada *Boocercus eurycerus*, incluye el sinónimo genérico *Taurotragus*».

Donde dice: «=472 También denominada *Eurodice cantans*; anteriormente incluida como *Lonchura malabarica* (en parte)», debe decir: «=472 También denominada *Eurodice cantans*; anteriormente incluida como *Lonchura malabarica* (en parte)».

Donde dice: «=481 También denominada *Ploceus superciliosus*», debe decir: «=481 También denominada *Ploceus superciliosus*».

MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

- 9430** *ORDEN de 8 de abril de 1996 por la que se modifican los apartados 7 y 8 del artículo 11 de la ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, de 15 de noviembre de 1982.*

La reciente reforma de la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles de 15 de noviembre de 1982, por Orden de 27 de enero de 1995, presidida por la idea de adaptar el funcionamiento de aquel Registro a las modernas técnicas informáticas y de impresión, sin menoscabo del principio de seguridad del tráfico, debe ahora ser complementada, en cuanto al propio contenido del contrato y a la vista de la generalizada tendencia en el ámbito financiero hacia la variabilidad del tipo de interés, especialmente después de la aparición de medidas de apoyo a la renovación del parque de vehículos industriales. En este sentido, la presente Orden flexibiliza la rigidez resultante del texto de la Ordenanza, en cuanto a la necesaria consignación en el contrato del importe de los plazos sucesivos de reintegro del préstamo y cuya precisa determinación en el momento de la firma del contrato resulta incompatible con la posible variabilidad del tipo de interés, cuya objetiva determinación queda sujeta a circunstancias sobrevenidas en función de la coyuntura económica siempre cambiante.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1965, y de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Artículo único.—Los apartados 7 y 8 del artículo 11 de la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, aprobada por Orden de 15 de noviembre de 1982, quedan modificados en la forma que para cada uno de ellos se especifica:

a) Se modifica el apartado 7 del artículo 11, que queda con la siguiente redacción:

«7.ª Los plazos sucesivos de pago del precio o de reintegro del préstamo de financiación, indicando el número de plazos y el importe y fecha de vencimiento de cada uno de ellos.

Si se hubiere pactado la variación del tipo de interés, lo que sólo podrá hacerse si se fija un índice de referencia objetivo, deberá consignarse la fórmula matemática que permita determinar el importe de los nuevos plazos, una vez producida dicha variación, así como el tope máximo de variación del tipo de interés en perjuicio de terceros, y la cantidad máxima a que pueda ascender cada plazo.

Si las cantidades aplazadas se incorporasen a letras de cambio, se hará constar el número de letras que se emitan, su cuantía y fecha de vencimiento.»

b) Se modifica el apartado 8 del mismo artículo, que queda con la siguiente redacción:

«8.ª El importe total de la venta a plazos o del préstamo de financiación, incluidos los gastos y recargos pactados, en el caso a que se refiere el párrafo segundo del apartado anterior, deberá consignarse la cantidad máxima a que pueda ascender dicho importe, de conformidad con lo dispuesto en aquél.»

Disposición transitoria.

Los modelos de contrato oficialmente aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden deberán adaptarse, en su caso, a lo previsto en la misma, mediante la consignación de las circunstancias exigidas, en el anverso del contrato y mediante los correspondientes recuadros, a continuación de los espacios actualmente destinados al importe de los intereses y al importe total de la venta a plazos o del préstamo de financiación. De igual modo, deberán hacerse constar, dentro de las cláusulas obligatorias de los contratos, el índice de referencia objetivo y la fórmula matemática que permita determinar el importe de los nuevos plazos.

Las modificaciones indicadas podrán incorporarse a los modelos de contrato ya aprobados sin necesidad de nueva autorización del modelo por la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Los modelos deberán adaptarse a la presente Orden en el plazo de un año, a contar desde la fecha de su entrada en vigor. En tanto no se proceda a la adaptación, los nuevos requisitos que resultan de la presente Orden podrán incorporarse al contrato mediante la utilización de una hoja anexa de papel común, con la oportuna referencia a aquél y debidamente firmada por las partes.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de abril de 1996.

BELLOCH JULBE

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

9431 *RESOLUCION de 25 de abril de 1996, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 26 de enero de 1996 por la que se aprueba la actualización de las tarifas y precios de los suministros de gas natural para usos industriales, establece, en su anejo I, las estructuras de tarifas y precios de gas natural para suministros al mercado industrial, definiendo los precios máximos para los suministros de gas natural a usuarios industriales, en función de los costes de referencia de sus energías alternativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado sexto de la mencionada Orden de 26 de enero de 1996, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Los precios máximos de venta, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, desde las cero horas del día 1 de mayo de 1996, de aplicación a los suministros de gas natural para usos industriales, serán los que se indican a continuación, según modalidades de suministro:

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme.

Término fijo		Término energía F ₃	
Abono F ₁ Ptas./mes	Factor de utilización F ₂ Ptas./[m ³ (n)/día mes] (*)	Tarifa general Ptas./termia	Tarifa específica Ptas./termia
21.300	77,5	1,8438	2,2482

(*) Para un poder calorífico de 10 te (PCS)/m³ (n).

A. Modalidades especiales de aplicación tarifaria.

1. Los usuarios con consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias estarán exentos del pago del factor de utilización. El término energía aplicable a estos usuarios será el correspondiente a la «tarifa específica», incrementada en 0,78 pesetas/termia (PCS). (Tarifa específica E₁.)

2. Para aquellos usos a los que se aplique la tarifa específica, descritos en el anejo I de la Orden de 26 de enero de 1996, por la que se aprueba la actualización de las tarifas y precios de los suministros de gas natural para usos industriales que perteneciendo a los sectores siderúrgicos, metalúrgicos, del vidrio y del aluminio, tengan como combustible o energía alternativa otro combustible gaseoso o la electricidad, le será de aplicación un término de energía igual al correspondiente al de la tarifa específica incrementado en un 20 por 100. (Tarifa específica E₂.)

B. Descuentos aplicables al término energía en función del consumo.

La empresa suministradora aplicará al término de energía F₃, de acuerdo con la Orden de 26 de enero de 1996 citada anteriormente, los siguientes descuentos por cada termia consumida en exceso sobre:

10 millones de termias/año: 0,60 por 100.
25 millones de termias/año: 1,02 por 100.
100 millones de termias/año: 2,14 por 100.

2. Tarifas industriales para suministros de gas natural de carácter especial:

2.1 Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL), efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación, de GNL.

Tarifa: PS. Precio del GNL (ptas./termia): 3.0507.

2.2 Tarifas industriales para suministros de gas natural para cogeneración de energías eléctrica y térmica.

Tarifa: CG. Precio del gas (ptas./termia): 2,1627.

3. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible.

Tarifa: I. Precio del gas (ptas./termia): 1,9895.

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por cana-